

Si la forma de la caja no fuese paralelepípedica, la distribución de los 12 puntos de medida se hará lo mejor posible, teniendo en cuenta la forma de la caja.»

El párrafo 4 dirá:

«4. En el caso de cajas paralelepípedicas, la temperatura media exterior de la caja (6) será la media aritmética de las temperaturas medidas a 10 centímetros de las paredes en los 12 puntos siguientes:

- a) En los ocho ángulos exteriores de la caja.
- b) En el centro de las cuatro caras exteriores de la caja que tengan mayor superficie.

Si la forma de la caja no fuese paralelepípedica, la distribución de los 12 puntos de medida se hará de la mejor manera posible, teniendo en cuenta la forma de la caja.»

El párrafo 21 dirá:

«21. Se colocarán dispositivos detectores de la temperatura, en el interior y el exterior de la cisterna, a 10 centímetros de las paredes, protegidos contra la radiación, y en la forma siguiente:

- a) Si la cisterna no tiene más que un solo compartimiento, la temperatura se tomará en 12 puntos como mínimo, situados como sigue:

— Los cuatro extremos de dos diámetros rectangulares, uno horizontal y otro vertical, en la proximidad de cada uno de los dos fondos.

— Los cuatro extremos de dos diámetros rectangulares, inclinados 45° sobre la horizontal, en el plano axial de la cisterna.

- b) Si la cisterna tiene varios compartimientos, la distribución será la siguiente:

Para cada uno de los dos compartimientos extremos:

— Los extremos de un diámetro horizontal en la proximidad del fondo y los extremos de un diámetro vertical en la proximidad del tabique medianero.

Y para cada uno de los demás compartimientos, como mínimo:

— Los extremos de un diámetro inclinado 45° sobre la horizontal de uno de los tabiques medianeros y los extremos de un diámetro perpendicular al precedente en la proximidad del otro tabique.

La temperatura media interior y la temperatura media exterior, para la cisterna, será la media aritmética de todas las determinaciones hechas respectivamente en el interior y en el exterior. Para las cisternas de varios compartimientos, la temperatura media interior de cada compartimiento será la media aritmética de las determinaciones relativas al compartimiento, las cuales determinaciones serán cuatro como mínimo.»

El párrafo 34 dirá:

«34. a) Para los vehículos que no sean de placas eutécticas fijas de sistemas de gas licuado, el peso máximo del agente frigorígeno indicado por el constructor o que pueda efectivamente colocarse normalmente se cargará en los emplazamientos previstos cuando la temperatura media interior de la caja haya alcanzado la temperatura media exterior de la caja (+ 30° C). Las puertas, trampillas y aberturas diversas se cerrarán y los dispositivos de ventilación interior del vehículo (si existieren) se pondrán en marcha a su régimen máximo. Además, para los vehículos nuevos se pondrá en servicio en la caja un dispositivo de calefacción de una potencia igual al 35 por 100 de la que se intercambia en régimen permanente a través de las paredes cuando se haya alcanzado la temperatura prevista para la supuesta clase del vehículo. No se realizará ninguna recarga del agente frigorígeno durante el ensayo.

b) Para los vehículos con placas eutécticas fijas el ensayo comprenderá una fase previa de congelación de la solución eutéctica. A este fin, cuando la temperatura media interior de la caja y la temperatura de las placas hayan alcanzado la temperatura media exterior (+ 30° C), después de cerrar las puertas y trampillas, el dispositivo de enfriamiento de las placas se pondrá en funcionamiento durante dieciocho horas consecutivas. Si el dispositivo de enfriamiento de las placas comprende una máquina de marcha cíclica, la duración total de funcionamiento de este dispositivo será de veinticuatro horas. Inmediatamente después de la parada del dispositivo de enfriamiento se pondrá en servicio en la caja, para los vehículos nuevos, un dispositivo de calefacción de una potencia igual al 35 por 100 de la que se intercambia en régimen permanente a través de las paredes cuando se haya alcanzado la temperatura prevista para la supuesta clase del vehículo. No se efectuará durante el ensayo ninguna operación de recongelación de la solución.

c) Para los vehículos con sistemas de gas licuado, el ensayo se efectuará por el siguiente procedimiento: Cuando la temperatura media interior de la caja haya alcanzado la tem-

peratura media exterior (+ 30° C), los depósitos de gas licuado se llenarán hasta el nivel indicado por el fabricante. Entonces las puertas, trampillas y aberturas diversas se cerrarán como si se tratara de una operación normal y los dispositivos de ventilación interior del vehículo (si existieren) se pondrán en marcha a su régimen máximo. El termostato se pondrá a no más de dos grados por debajo de la temperatura límite prevista para la supuesta clase de vehículo. Entonces, se procederá a enfriar la caja, reponiéndose el refrigerante que se haya consumido en el más corto de los siguientes plazos:

— Ya sea durante el lapso de tiempo entre el principio de la operación de enfriamiento y el momento en que se haya alcanzado por primera vez la temperatura prevista para la supuesta clase de vehículo.

— O bien durante un plazo de tres horas a contar desde el principio del enfriamiento.

Pasado este plazo no se podrá añadir más refrigerante durante el ensayo.

Cuando el vehículo sea nuevo, al alcanzarse la temperatura correspondiente a la clase de vehículo, se pondrá en marcha un aparato calefactor con capacidad equivalente al 35 por 100 del calor cambiado a través de las paredes en servicio continuo.»

## ANEJO 1

### Apéndice 4

*Siglas que deberán ponerse en los vehículos especiales*

El primer párrafo dirá:

«Las siglas fijadas en el párrafo 5 del apéndice 1 del presente anejo están formadas por letras mayúsculas en caracteres latinos de color azul marino sobre fondo blanco; la altura de las letras deberá ser de 100 milímetros por lo menos. Son las siguientes:»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 22 de mayo de 1981, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 18 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de junio de 1981.—El Secretario general técnico, José Cuenca Anaya.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**13490** *ORDEN de 5 de junio de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero de 1981 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de enero de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

### MANO DE OBRA

Provincia	Enero 1981	Provincia	Enero 1981
Alava ... ..	122,32	Gerona ... ..	114,85
Albacete ... ..	114,85	Granada ... ..	122,32
Alicante ... ..	114,85	Guadalajara ... ..	114,85
Almería ... ..	114,85	Guipúzcoa ... ..	122,32
Avila ... ..	114,85	Huelva ... ..	114,85
Badajoz ... ..	114,85	Huesca ... ..	122,32
Barcelona ... ..	114,85	Jaén ... ..	129,79
Burgos ... ..	114,85	León ... ..	114,85
Cáceres ... ..	129,79	Lérida ... ..	114,85
Cádiz ... ..	129,79	Logroño ... ..	129,79
Castellón ... ..	129,79	Lugo ... ..	114,85
Ciudad Real ... ..	114,85	Madrid ... ..	129,79
Córdoba ... ..	122,32	Málaga ... ..	129,79
Coruña, La ... ..	129,79	Murcia ... ..	114,85
Cuenca ... ..	129,79	Navarra ... ..	114,85
		Orense ... ..	114,85

Provincia	Enero 1981	Provincia	Enero 1981
Oviedo ... ..	114,85	Soria ... ..	114,85
Palencia ... ..	129,79	Tarragona ... ..	114,85
Palmas, Las ... ..	129,79	Teruel ... ..	129,79
Pontevedra ... ..	129,79	Toledo ... ..	114,85
Salamanca ... ..	114,85	Valencia ... ..	122,32
Sta. Cruz Tenerife.	129,79	Valladolid ... ..	118,59
Santander ... ..	114,85	Vizcaya ... ..	129,79
Segovia ... ..	122,32	Zamora ... ..	118,59
Sevilla ... ..	114,85	Zaragoza ... ..	129,79

Enero 1981

Índice nacional mano de obra ... .. 108,63

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Enero 1981	Enero 1981
Cemento ... ..	495,4	414,9
Cerámica ... ..	486,5	649,3
Maderas ... ..	626,2	522,6
Acero ... ..	361,1	470,7
Energía ... ..	589,3	773,5
Cobre ... ..	342,9	—
Aluminio ... ..	427,9	—
Ligantes ... ..	715,6	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1981.

— GARCIA AÑOVIROS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**13491** REAL DECRETO 1129/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión Presupuestaria del Ministerio del Interior.

Conforme a lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, por el que se crean Oficinas y Comisiones Presupuestarias en los Ministerios, la composición de la Comisión Presupuestaria del Ministerio del Interior aparece regulada por el artículo quinto, apartado tres, del Real Decreto cuatrocientos veinte/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, por el que se reestructuró la Subsecretaría del Departamento.

Disposiciones orgánicas posteriores del Ministerio del Interior, singularmente los Reales Decretos mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de trece de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado, y mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, aconsejan modificar la composición de la Comisión Presupuestaria del Departamento, ampliándola con los titulares de las Direcciones Generales de la Policía y de Protección Civil, así como con el Inspector general de la Policía Nacional, cuya participación en las tareas de la citada Comisión se juzga también necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto, apartado tres, del Real Decreto cuatrocientos veinte/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Ministerio del Interior, queda redactado en la forma siguiente:

«Tres. Bajo la Presidencia del Subsecretario del Ministerio, y con las competencias a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo del Real Decreto dos mil ochocientos cin-

uenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, funcionará la Comisión Presupuestaria, integrada por el Director de la Seguridad del Estado, el Secretario General Técnico, los Directores generales de Política Interior, de Tráfico, de Protección Civil, de la Guardia Civil y de la Policía y el Inspector general de la Policía Nacional. Será Secretario de la Comisión el Jefe de la Oficina Presupuestaria.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**13492** REAL DECRETO 1130/1981, de 5 de junio, por el que se modifica, en relación con el Cuerpo de Médicos Titulares, la Reglamentación Provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

Las circunstancias que concurren en el Cuerpo de Médicos Titulares al servicio de la Sanidad Local hacen aconsejable establecer un procedimiento ágil e idóneo que permita tanto el acceso como la provisión de puestos de trabajo en el citado Cuerpo a un ritmo compatible con el buen funcionamiento de los servicios, que, a la vez, redunde en beneficio de los interesados.

Sin embargo, esta modificación parcial de la normativa hasta ahora vigente, que por el momento sólo se refiere al Cuerpo de Médicos Titulares, puede ser conveniente que se aplique también en un futuro próximo a todos los Cuerpos de Sanitarios Locales, para lo que se establece la correspondiente provisión.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Médicos Titulares y la provisión de los puestos de trabajo correspondientes al mismo se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en lo no previsto en él, por la Reglamentación Provisional, aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional del presente Real Decreto, el sistema de ingreso será el de oposición, bien en turno restringido para los supuestos previstos en el artículo segundo, uno, de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete y en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, bien en turno libre, con un posterior cursillo de formación sanitaria en ambos casos.

Dos. Los turnos, cuyas pruebas se realizarán en llamamiento único, serán calificados sucesivamente en el orden enunciado en el apartado anterior, con acumulación de las vacantes no cubiertas, si las hubiere. Sólo se podrá concurrir a uno de los turnos.

Tres. La oposición constará de dos ejercicios eliminatorios, cada uno de los cuales se calificará con un máximo de cuarenta puntos, siendo necesario veinte puntos para superar el ejercicio. El primero será escrito y versará sobre los respectivos programas; el segundo, también escrito, tendrá orientación práctica, en relación con el contenido de los mismos programas. La convocatoria determinará, bajo estas condiciones, el contenido de ambos para cada turno.

Cuatro. Entre la fecha de publicación de la convocatoria, que habrá de incluir los programas del primer ejercicio, y el comienzo de las pruebas habrán de transcurrir, al menos, cuatro meses.

Cinco. Los aspirantes aprobados en la fase de oposición, que formarán una lista única por orden de puntuación, realizarán un cursillo de formación sanitaria, en la forma que la convocatoria establezca.